**Bogotá, D.C. Mayo de 2024**

Honorable Representante

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**REFERENCIA: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acto Legislativo 394 de 2024 Cámara.**

Honorables Representantes a la Cámara:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, por medio del presente escrito me permito rendir Informe de **Ponencia Positiva** para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo No. 394 de 2024 Cámara, “**Por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia”.**

Cordialmente,

**ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**

Representante a la Cámara

Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 394 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”.**

**CONTENIDO**

1. Trámite de la iniciativa.
2. Objeto del proyecto de acto legislativo.
3. Contenido del proyecto de acto legislativo.
4. Justificación del proyecto de acto legislativo.
5. Impacto fiscal.
6. Marco normativo.
7. Pliego de modificaciones.
8. Conflicto de interés.
9. Proposición.
10. Texto propuesto para segundo debate.

# TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 6 de marzo de 2024 se radicó ante la Cámara de Representantes el “*Proyecto de Acto Legislativo 394-2024C,* el cual tiene como propósito la actualización de la norma constitucional al permitir la libertad política.

Una vez fue radicada la iniciativa legislativa ante la Secretaría de la Cámara de Representantes, al proyecto de Acto Legislativo le fue asignado el número 394 de 2024 Cámara y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 221 de 2024.

La Mesa Directiva de esta célula legislativa, mediante Oficio C.PC.P. 3.1 - 0883 - 2024, designó como ponente coordinadora a la Representante Marelen Castillo Torres. Así mismo, se designó como ponentes a los Representantes Gabriel Becerra Yáñez, Miguel Abraham Polo Polo, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Orlando Castillo Advíncula, Duvalier Sánchez Arango y Luis Alberto Albán Urbano.

El proyecto de acto legislativo fue debatido en Comisión Primera el día 23 de abril de 2024, y se designaron los mismos ponentes que para el primer debate.

# OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El presente Acto Legislativo tiene por objeto la materialización del principio democrático, estableciendo un marco temporal de reorganización de los actores políticos democráticamente elegidos.

# CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Para el segundo debate, se presenta una ponencia con dos (2) artículos.

**Artículo 1.** Adiciona un parágrafo al artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.

**Artículo 2.** Vigencia y derogatorias.

# JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Nuestra historia política puede entenderse, con más o menos detalle, como el proceso continuo de liberación de tensiones sociales mediante mecanismos constitucionales de constricción o apertura del sistema democrático de participación. Desde el logro de la independencia, el permanente reto de construcción de nación ha consistido en la identificación del marco normativo que permita dar cuenta del pluralismo cultural de nuestro territorio, desde una perspectiva que, a la vez, asegure el carácter unitario de nuestro país y la inclusión progresiva de todos y cada uno de sus integrantes. El proceso de interpretación jurídica de nuestro pacto social, que hemos venido plasmando desde el texto Constitucional de 1821, ha intentado dar cuenta de la evolución social, económica, política y moral de la ciudadanía, siempre en función de la incorporación progresiva de un marco integral de derechos que aseguren la representación fidedigna de nuestra compleja realidad.

De modo paralelo a nuestra tensión histórica entre violencia y paz, nuestra vida republicana se puede reconstruir en términos de los niveles de apertura institucional que hemos desarrollado para los miembros de la sociedad. Desde el marco normativo que plasmó la abolición de la esclavitud en 1851, hasta el reciente -2023- reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos, pasando por el voto femenino -1954- o el marco jurídico de protección a las víctimas del conflicto, nuestro ordenamiento constitucional y legal ha intentado dar cuenta del nivel de apropiación social de conceptos democráticos de avanzada. Colombia, en este sentido, ha sido un orgulloso faro de orientación política y normativa de las naciones, especialmente en razón a que hemos configurado un esquema estatal equilibrado, con unas ramas del poder público cada vez más sensibles al sentir inmediato de la voluntad popular, y a la vez más comprometidos con el fortalecimiento institucional de la nación.

Como es apenas lógico, cualquier interpretación de la realidad que se pretenda hacer positiva en nuestro texto constitucional debe obedecer, por lo menos, a dos principios fundamentales, uno de carácter procedimental y otro de carácter ontológico. El primero, que llamamos procedimental, contempla la sujeción del desarrollo constitucional a los procedimientos establecidos para tal fin, bajo el estricto cumplimiento del principio democrático. El segundo, que llamamos ontológico, pretende establecer la naturaleza misma de una norma y su correlación con el sistema normativo completo, siéndole exigible un grado absoluto de coherencia interna dentro del ordenamiento, so pena de su expulsión por declaratoria de inexequibilidad. En síntesis, cualquier intento de incorporación de un elemento normativo a nuestra carta constitucional debe, en principio, asegurarse la corrección de los procedimientos, y a la vez la coherencia integral con la totalidad del ordenamiento jurídico.

Hasta acá, hemos venido planteando que la evolución de nuestra historia republicana ha ido de la mano con desarrollos paralelos de nuestro ordenamiento constitucional, intentando plasmar, en cada etapa, los valores, intereses, objetivos y sentimientos del conglomerado social, sin dejar de lado los principios democráticos que aseguran el cumplimiento de un procedimiento reglado y la coherencia global del sistema, que garantice la seguridad jurídica de los asociados. Se resalta, además, que los sistemas normativos así entendidos, son esencialmente dinámicos, a la par de la evolución social misma, y han de tener cierto grado de flexibilidad que permita su adecuación y actualización constante, intentando corresponder en cada momento a cada contexto, sin alterar su componente axiológico en este devenir.

En el marco de este permanente interés de actualización de la norma constitucional, que refleje el carácter integral de la nación en determinado momento, se ha generado un rico debate relacionado con el modo en que nuestro modelo de representación política puede otorgar más legitimidad a nuestro sistema democrático. En este sentido, la doctrina y la filosofía política han tratado de indagar por la manera en que un sistema democrático se reconoce como legítimo, es decir, cuando la ciudadanía reconoce y consciente el valor de la autoridad estatal en razón a su sujeción a las normas y a su respeto al principio democrático, con independencia del respaldo popular que lo constituyó.

En lo relacionado con los procesos de elección de mandatarios, ya nacionales o territoriales, y de representantes en los órganos de deliberación parlamentaria, la filosofía política ha debatido acerca de si su legitimidad reside en su defensa y promoción de unos principios partidarios claramente establecidos, o si, por otro lado, su valor y legitimidad están determinados por el reconocimiento individual de cada representante y el modo en que su actuar, ajustado a unas reglas establecidas, se compagina con los intereses de particulares de sus electores. Este debate, de enorme trascendencia en la historia de la filosofía política, ha sido relativamente zanjado en el imaginario político colombiano, sin estar exento de controversias. La postura institucional frente al debate entre una “democracia de caudillos” o una “democracia de partidos”, ha optado, aparentemente, por esta última opción. Sin embargo, esta característica ha tenido enormes consecuencias, que no necesariamente han contribuido a dotar de legitimidad a nuestro sistema democrático, en gran medida, porque la disyunción exclusiva entre democracia de partidos y caudillismo se funda en supuestos y premisas que difícilmente encuentran un asidero real en nuestro entramado social, político y emocional.

La pretensión –legítima- de que una sociedad democrática funcione adecuadamente sin el concurso de “grandes hombres”, como decía Gustav Radbruch, sino con el trabajo mancomunado de personas comunes y corrientes, reunidos en partidos políticos fuertes y disciplinados, es completamente razonable como idea reguladora para una democracia en construcción. Sin embargo, su ejecución debe fundarse en ciertos presupuestos básicos de una cultura política moderna, la plena observancia de los derechos humanos, y la absoluta consciencia de su falibilidad. La falsa disyuntiva entre una democracia caudillista o una democracia de partidos se supera cuando se incluyen criterios democráticos elementales en la discusión, veamos algunos:

* La pertenencia a un partido no puede constituir una barrera de acceso a los espacios democráticos de los ciudadanos en general, ni de sus afiliados en particular.
* Ningún régimen de partidos puede estar por encima de los derechos humanos de los afiliados o la dignidad de cada uno de sus miembros individualmente considerados.
* Los partidos políticos, independientemente de su modelo de organización y respetando su autonomía, deberán estar sujetos al principio democrático.
* Las potestades de afiliación o renuncia a los partidos políticos constituyen derechos inalienables de las personas en razón de su autonomía personal.
* Los partidos son autónomos en cuanto a su organización interna, siempre y cuando dicha prerrogativa no entre en conflicto con los derechos políticos de sus afiliados.
* Reconocer el carácter potestativo de la pertenencia a los partidos políticos, debe ir de la mano con las condiciones efectivas para el ejercicio real de la acción política por fuera de los mismos.
* Las organizaciones partidarias deberán garantizar, en todos sus niveles, la alternancia, la equidad de género y la universalidad.

El discurso sobre el fortalecimiento de los partidos, contra intuitivamente, no está hecho en función de los partidos políticos, sino del derecho ciudadano a tomar decisiones basado en la defensa de sus intereses reales y de sus preferencias personales, sin juzgar su origen, contenido o su nivel de arraigo interno. Propendemos por una democracia de partidos no en aras de defender *per se* a los propios partidos, sino en función de asegurar que la representación política en un contexto puntual sea lo más fiel posible a los valores, sentimientos, ideales, preocupaciones y objetivos de la ciudadanía en general, en un determinado momento de la historia. Se busca la organización partidaria como un mecanismo eficaz de *potenciar* la acción política de los ciudadanos, mas no de sustituirla.

Los desarrollos más representativos de nuestro ordenamiento constitucional y legal con relación a los partidos políticos es la siguiente:

1. Ley 58 de 1985 y Decreto Reglamentario 2738/85. Estatuto de los partidos
2. Constitución Política de Colombia. Artículo 107
3. Ley 130 de 1994. Estatuto de Partidos y Movimientos Políticos
4. Ley 974 de 2005. Ley de Bancadas
5. Acto Legislativo 01 de 2009.
6. Ley 1475 de 2011. Estatutaria de Partidos y Movimientos Políticos

Cabe reiterar que, aunque en términos generales hay un consenso relativo en torno a la búsqueda de una democracia de partidos más sólida, en la que ciudadanos informados puedan tener la confianza legítima en que sus esquemas de valores y preferencias está debidamente representado en colectividades programáticamente definidas, nuestro ordenamiento jurídico dificulta, precisamente, perseguir ese consenso. Particularmente, el artículo 107 superior, objeto de modificación en la presente iniciativa, sumado al escaso desarrollo de la figura constitucional de las coaliciones, tal como está brevemente consignado en el artículo 262 superior, han dificultado las dinámicas de integración de partidos, dado que restringen las posibilidades de movilidad de aquellos actores que, en razón de su representatividad, buscar integrar las colectividades que más se ajusten a sus concepciones del bien y de lo público.

Fruto de esta dificultad es el hecho de que, a febrero de 2024, la autoridad electoral tenga dentro de sus registros oficiales la suma de 37 partidos con personería jurídica vigente. Esto significa que el ordenamiento jurídico, que fue pensado en función de la consolidación y solidez de los partidos, tuvo como efecto colateral precisamente lo contrario, convertirlos en instituciones pequeñas y rígidas, sin posibilidad de contacto o integración, siempre susceptibles al no cumplimiento de los umbrales electorales legales y, en muchas ocasiones, constitutivos de camisas de fuerza para sus miembros o afiliados.

Ahora bien, la razón principal de que este escenario resulte problemático no reside ni en la multiplicidad de partidos, ni en la eventual vulnerabilidad de los actores políticos actuales respecto al futuro, si bien se reconoce que son factores de muy importante valor. Fundamentalmente, la vulneración principal derivada de la configuración actual del escenario político es la permanente indeterminación de los marcos programáticos que los ciudadanos encuentran en los espacios electorales. La proliferación de partidos hace indistinguibles las fronteras ideológicas de los actores políticos, contraviniendo el sentido por el cual se promulga una democracia de partidos. El pluralismo político, un objetivo central de la democracia moderna, sucumbe en las condiciones normativas actuales, a la mera proliferación partidista.

Por otro lado, es importante centrar también el debate en el artículo 38 constitucional y el derecho a la libertad de asociación consagrado en el mismo, se concibe desde dos puntos de vista; en un sentido positivo, consagra la libertad de los ciudadanos de unirse para la constitución de asociaciones o colectividades como lo son por ejemplo los partidos políticos, así como la libertad de vincularse a las que ya existen; y en un sentido negativo, implica la imposibilidad de constreñir u obligar a formar parte de alguna. Los intereses particulares de la asociación, no pueden oponerse a la prevalencia y efectividad de las normas superiores. El derecho de los ciudadanos de retirarse voluntariamente de una asociación, es un derecho constitucional consagrado no solamente en nuestra Constitución Política, sino en normas internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, Convención Americana sobre derechos humanos, entre otros. Por ello, dentro de este contexto, aparece claro atar los derechos políticos de un corporado al derecho de asociación que consagra la Carta, ya que la garantía constitucional de este derecho, implica también el respeto a los ciudadanos a la libertad negativa, que se traduce en el derecho a no asociarse.

La Corte Constitucional ha expresado puntualmente sobre esta propuesta que cierta vez ya tuvo tránsito en el legislativo y resulto como parte de la constitución, que resulta en una regla transitoria, dirigida precisamente al fortalecimiento de los principios y valores constitucionales y que según sus particulares condiciones, puede válidamente comprenderse como un mecanismo para salvaguardar derechos constitucionales relevantes, como el derecho a elegir y ser elegido (art. 40.1 C.P.), al igual que el encauzamiento institucional de la garantía al derecho de conformar, pertenecer y retirarse de partidos o movimientos políticos (art. 107 C.P.). Ello, en tanto posibilita que los corporados que decidiesen cambiar de partido y movimiento político no terminaran afectados retroactivamente por este tipo de disposiciones como las contenidas en el artículo 107 constitucional que, se insiste, establece condiciones más estrictas para esta opción.

De igual manera, la realidad actual de nuestro sistema de partidos dificulta otro escenario de gestión pública que debería brillar por su fluidez. Fundamentalmente, la eficiencia del trámite legislativo se basa en la facilidad de identificar las posiciones argumentativas representadas en los actores parlamentarios. La deliberación congresional, que pasa por la adopción franca de posturas y la designación concertada de voceros, corre el riesgo de dispersarse, dada la compartimentación del tiempo que implica el alto número de partidos vinculados. De igual modo, la necesaria interrelación entre la rama legislativa y la rama ejecutiva, en lo tocante al ejercicio permanente de la función de control político, se complejiza en demasía en escenarios de multiplicidad de partidos, haciendo inabarcable o ineficiente la discusión necesaria entre ramas del poder, uno de los factores que determina en gran medida el desempeño del aparato estatal.

Un ejemplo claro de las anteriores consideraciones radica en que, en el escenario político actual, considerado a la luz de los procesos electorales de 2022 y 2023, se evidenció una necesidad urgente de reorganización programática de los partidos políticos, particularmente por el uso, casi generalizado, de la figura de las coaliciones. Partidos que, ya por su historia o por la formulación de sus programas, podrían considerarse esencialmente antagónicos o difícilmente convergentes, al igual que partidos cuya naturaleza, programa y origen son casi indistinguibles, presentaron propuestas y candidaturas conjuntas en el ámbito nacional y territorial, muchas de ellas con resultados positivos. Esta circunstancia particular, que por disposición constitucional sólo se permite una vez, no permite que proyectos políticos construidos para hacer frente a la situación actual del país, tengan vocación de permanencia o puedan redundar en la construcción de partidos cada vez más sólidos o abarcantes, puesto que al superar el margen de votación establecido en el artículo 262 superior (15% en la respectiva circunscripción), las coaliciones tendrían una vigencia limitada en extremo, constituyendo una carga injustificada para aquellos actores políticos que vieron en la unión una posibilidad de interpretar el sentimiento ciudadano y encontraron eco en el electorado.

Este proyecto pretende la materialización del principio democrático, estableciendo un marco temporal de reorganización de los actores políticos democráticamente elegidos, especialmente cuando mediante la suscripción de acuerdos de coalición, en uso de su libertad política, la ciudadanía los ha investido del apoyo popular. En esta medida, la participación de los corporados en colectividades democráticas, partidos o movimientos políticos, obedecerá fundamentalmente a criterios programáticos y la búsqueda del bien común determinado por su perspectiva particular. Con ello, la libertad política, entendida como la conjunción real entre la voluntad popular y los intereses genuinos de los actores políticos, permite superar la fragmentación del espectro ideológico, a la que obliga el cumplimiento de la actual disposición constitucional.

Buscando inscribirse en este debate académico, político y filosófico, este proyecto pretende encontrar un punto medio, un espacio transitorio de distención política, que permita la reorganización de los actores políticos en función de sus representados, identificando dentro de un panorama de múltiples opciones, aquella en la cual consideren que sus posturas, valores, intereses, convicciones y sentimientos, encuentran un escenario lógico y natural de potenciación, sin vulnerar la voluntad de sus electores, ni tampoco sacrificar las convicciones propias.

* *Antecedentes* normativos:

El acto legislativo 01 de 2009 Permitió la libertad política donde se autoriza a los miembros de cuerpos colegiados de elección popular por única vez a renunciar e inscribirse en un partido distinto al que los avalo sin incurrir en inhabilidad.

Del mismo modo han surgido iniciativas legislativas que lo pretenden desde aquel entonces, por ejemplo, el Proyecto de Ley número 381 de 2020 Cámara, y también, la reforma política que cursó en el Congreso de la República en el año 2022 con el Proyecto de Acto Legislativo de 243 de 2022 Cámara.

# IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

Se considera que el presente Proyecto de Acto Legislativo no implica impacto fiscal pues no implica la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios.

Los insumos anteriormente expuestos, han permitido revisar y ajustar la propuesta de Acto Legislativo de la siguiente manera:

# PLIEGO DE MODIFICACIONES

En mi condición de ponente, pongo a consideración de la corporación el siguiente pliego de modificaciones:

| **N°** | **Texto Aprobado en Primer Debate** | **Texto Propuesto Segundo Debate** | **Justificación** |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”** | **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”** | Se sustituye el título del proyecto teniendo en cuenta que no se hace una modificación al texto del artículo 107 de la Constitución Política, pues únicamente se adiciona un parágrafo. |
| **1** | **ARTÍCULO 1.** Adiciónese el siguiente parágrafo al Art. 107 de la Constitución Nacional.*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, autorícese, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, a renunciar al partido o movimiento político que los avaló sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia, para que posteriormente puedan inscribirse en un partido o movimiento político o en un grupo significativo de ciudadanos.* | **ARTÍCULO 1.** Adiciónese el siguiente parágrafo al Art. 107 de la Constitución Nacional *PARÁGRAFO TRANSITORIO.* Autorícese por una sola vez hasta el 31 de diciembre de 2027 a los miembros de Cuerpos Colegiados de elección popular, a renunciar al partido o movimiento político que los avaló sin tener que renunciar a la curul que ostentan, e inscribirse para aspirar a cualquier cargo de elección popular por otro partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, sin incurrir en doble militancia, inhabilidad o incompatibilidad alguna. | Se hace la presente modificación teniendo en cuenta que la presente ley deberá ser aplicable a todos los miembros de cuerpos colegiados. En tal sentido, se hace extensivo para elecciones futuras. |
| **2** | ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Sin cambios |

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (…)

***a)*** *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

***b)*** *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

***c)*** *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

*a. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

*f. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

1. **PROPOSICIÓN**

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia y solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en segundo debate el Proyecto de Acto Legislativo No. 394 de 2024C, *“Por medio del cual se modifica el artículo 107 de la constitución política de Colombia”,* conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

**ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**

Representante a la Cámara

Ponente

1. **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

Proyecto de Acto Legislativo No. 394 de 2024Cámara

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Adiciónese el siguiente parágrafo al Art. 107 de la Constitución Nacional.

*PARÁGRAFO TRANSITORIO.* Autorícese por una sola vez hasta el 31 de diciembre de 2027 a los miembros de Cuerpos Colegiados de elección popular, a renunciar al partido o movimiento político que los avaló sin tener que renunciar a la curul que ostentan, e inscribirse para aspirar a cualquier cargo de elección popular por otro partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, sin incurrir en doble militancia, inhabilidad o incompatibilidad alguna.

**ARTÍCULO 2. Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**

Representante a la Cámara

Ponente